

interposición de cualquier recurso, salvo los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio causado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62.1.

Teniendo en cuenta que en este supuesto -donde se han convocado 900 plazas del mencionado Cuerpo-, se aprecia que el perjuicio que puede ocasionar la suspensión tanto a la Administración como a los aspirantes que han superado el proceso selectivo es de superior entidad al que puede producir a la recurrente su ejecución, merece mayor protección el interés público.

En base a lo anterior, acuerdo no suspender el acto recurrido.

Contra el presente acuerdo no cabe recurso alguno a tenor del artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 20 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica acuerdo por el que se adopta la decisión de no suspender el acto dictado por el Tribunal que juzga las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos convocadas por la Orden que se cita, suspensión que ha sido solicitada por doña Rocío Malvárez Jara.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Rocío Malvárez Jara contra la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Con fecha 16 de mayo de 1995 tuvo entrada, con núm. 15.265, en el registro de este órgano el recurso ordinario interpuesto por doña Rocío Malvárez Jara contra la relación definitiva de aprobados correspondientes a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, convocadas mediante la Orden de 26 de abril de 1993.

En dicho recurso se solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido en tanto se dicta la pertinente resolución.

El artículo 111 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que la interposición de cualquier recurso, salvo los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio causado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio

o a instancia de parte, la ejecución del acto cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstos en el art. 62.1.

Teniendo en cuenta que en este supuesto -donde se han convocado 900 plazas del mencionado Cuerpo-, se aprecia que el perjuicio que puede ocasionar la suspensión tanto a la Administración como a los aspirantes que han superado el proceso selectivo es de superior entidad al que puede producir a la recurrente su ejecución, merece mayor protección el interés público.

En base a lo anterior, acuerdo no suspender el acto recurrido.

Contra el presente acuerdo no cabe recurso alguno a tenor del artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 20 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución de 24 de abril de 1995, recaída a solicitud de la Empresa Operadora Explajuegos, SL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Empresa Operadora Explajuegos, S.L. contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Por Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada de fecha 24 de abril de 1995, se deniega el alta y recanje así como el cambio de titularidad de la máquina recreativa amparada por el permiso de explotación GR-B/4064, al tener la empresa operadora transmitente (Sebastián Ramírez, S.A.) suspendida su inscripción en el Registro de empresas operadoras. Contra la misma interpone en tiempo y forma, recurso ordinario en el que solicitó la suspensión de la Resolución.

El artículo 111.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que "el órgano a quien compete resolver el recurso previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente la ejecución del acto recurrido, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".

Ante la ausencia de las circunstancias requeridas debe aplicarse la regla general de inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos, enunciada en el apartado del mismo art. 111.

Por todo ello, resuelvo denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución de 24 de abril de 1995 del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada derivada del expediente arriba referenciado. El Viceconsejero de

Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 20 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica Resolución de la petición de suspensión realizada por don Manuel Ramos Durán en nombre y representación de Automáticos Diesel, SL, en el recurso ordinario interpuesto contra el requerimiento de fecha 12 de diciembre de 1994.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Ramos Durán contra la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fechas 21 y 29 de noviembre de 1994 fueron presentados en la Delegación de Gobernación en Málaga sendas solicitudes de anulación de boletines de instalación, suscritas por don Miguel Gómez Camarena, titular del establecimiento denominado "Bar de Abastos", sito en Alhaurín el Grande, Ctra. de Cártama, s/n, y por don Antonio García Pardo, propietario del "Bar Arizona", sito en Avda. de la Luz, núm. 18, de Málaga, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio.

Segundo. Mediante oficio de 29 y 30 de noviembre, y ante la falta de determinados requisitos, se procedió por la Delegación a requerir a los solicitantes a los efectos de la subsanación de las omisiones señaladas en el plazo de diez días, con el apercibimiento de que, en caso contrario, se les tendría por desistidos de sus peticiones, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Con fecha 12 de diciembre de 1994 se requirió a la empresa operadora Automáticos Diesel, S.L., para la aportación de los boletines de instalación relacionados a los efectos de proceder a su anulación, de conformidad con el apartado 2.º del artículo 39 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Cuarto. Contra dicho requerimiento la interesada interpone recurso ordinario, en el que, además de solicitar la suspensión de la anulación de los boletines, reproduce las siguientes alegaciones:

- La indefensión producida al resolver la Administración de forma unilateral una relación jurídico-privada concertada entre el titular del establecimiento y la empresa operadora.

- Desconocimiento por parte de la Delegación de los pactos hechos conforme a los artículos 1.258 y 1.256 del Código Civil.

- Nulidad de pleno derecho al haberse prescindido de todo procedimiento administrativo.

- La notificación se efectuó fuera del plazo concedido por el referido artículo 39.

Quinto. Con fecha 8 de marzo de 1995 se notificó a la recurrente el archivo de la solicitud firmada por el titular del establecimiento "Bar Arizona", dejando sin efecto la comunicación de 14 de diciembre de 1994.

Sexto. Con carácter previo a la resolución del presente recurso se acordó con fecha 15 de mayo del presente denegar la petición de suspensión formulada en el escrito de impugnación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Con carácter previo al estudio del fondo del asunto se plantea este órgano el análisis de diversos elementos formales, así como su incidencia en la validez del procedimiento, y que afectan, de un lado, a la competencia del órgano que realizó el requerimiento y comunicó la anulación del boletín de instalación, y, de otro, a la forma en que debería haberse adoptado, y todo ello habrá de interpretarse conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la ya citada Ley 30/92, de 26 de noviembre, según el cual "el defecto de forma sólo determinará la anulación cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados".

II

Así pues, sobre el primer aspecto citado, y de acuerdo con la posibilidad de convalidación por el órgano superior concedida por el artículo 67.3 de la misma Ley cuando establece que "si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado", queda subsanada la falta de competencia de la Jefa de Servicio para comunicar la anulación automática del boletín de instalación en cuestión.

III

Por otra parte, y aun cuando se trata materialmente de una resolución que debería contener el correspondiente pie de recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.3 de dicha Ley 30/92, con la interposición del presente por parte de la empresa operadora igualmente se ha producido la subsanación, de tal omisión.

IV

En relación ya a las alegaciones concretas formuladas por la interesada, precisamente, por ese desconocimiento por parte de la Administración de los pactos y relaciones jurídico-privadas entre la empresa operadora y los titulares de los establecimientos es por lo que ha de limitarse únicamente a comprobar si concurren los presupuestos exigidos por el artículo 39.2 del Reglamento para proceder a la anulación de los boletines de instalación.

El citado artículo dispone que los mismos se entenderán prorrogados para el año siguiente "si no se comunicase otra cosa por cualquiera de las partes antes del 30 de noviembre de cada año"; esto es, basta con la